



PROCESO : CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE : SAIMO STIVEN GOMEZ LOPEZ
APODERADO : ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON
RADICADO : 44 – 430 – 40 - 89- 001-2018 - 00270-00
FECHA : SEPTIEMBRE 23 DE 2020

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria, instaurado por Saimo Stiven Gomez Lopez, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.074.973 de Maicao, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

1.- ANTECEDENTES

1.1 Partes, petitum y clase de proceso.

A través de apoderada judicial, Dr. Arnoldo Jose Carrillo Aragon, el señor Saimo Stiven Gomez Lopez, instauró demanda con el fin que, previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se disponga la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, con serial No. 13197074 de la Notaria Única del Circulo de Maicao de fecha 05 de mayo de 1988.

1.2 Hechos

Señala el demandante que fue registrado en el año de 1988 por una persona que no era su padre biológico, dicho registro civil de nacimiento se realizó en la notaria única del circulo de Maicao la guajira donde se le expidió el registro civil de nacimiento bajo el número de serial 13197074 el día 05 de mayo de 1988.

Posteriormente el solicitante volvió a registrarse en la notaria única del circulo de Maicao donde se le expidió el registro civil de nacimiento número 21664160 de fecha 23 de marzo de 1994 donde aparece su verdadera identidad con la cual se ha venido identificando en sus actos civiles, comerciales y académico.

Manifiesta que la identidad la que aparece en el registro expedido por la Notaria Única del Circulo de Maicao que contiene el serial 13197074 el día 05 de mayo de 1988, no su verdadera identidad, ya que su verdadera identidad es la que reposa en el registro civil de nacimiento expedido por la notaria única del circulo de Maicao serial 21664160 de fecha 23 de marzo de 1994.

Finaliza indicando que ha venido realizando actos estudiantiles, comerciales y civiles con el registro serial 2166416 de fecha 23 de marzo



de 1994 como se puede apreciar en las pruebas aportadas y con este mismo registro ha realizado sus estudios primarios y secundarios.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA.

Prevía revisión de la demanda se pudo constatar que la misma está ajustada a los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 578 de la norma en cita, por lo tanto, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018 se admitió el presente asunto.

Fueron tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por apoderada judicial actor; documentos que sirvieron de soporte para la realización de las inscripciones de los registros civiles y la cédula antes relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Los presupuestos procesales.

En lo concerniente a los presupuestos procesales se encuentra satisfecha la capacidad del demandante y su legitimidad para actuar, toda vez que promueve la demanda mediante apoderado judicial y le asiste el derecho por ser quien la suscribió y ser el que sufre las consecuencias de tener dos registros civiles, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la demandante en su escrito de demanda y en las pruebas aportadas por la misma.

Las pretensiones del demandante van orientadas a que este despachador judicial:

- Se ordene la cancelación del Registro Civil de nacimiento, serial 13197074 el día 05 de mayo de 1988, de la Notaria Única del Circulo de Maicao.

3.2. Competencia

Resulta competente esta Agencia Judicial para asumir el conocimiento del presente proceso, ya que la demandante reside en el Municipio de Maicao – La Guajira y por la naturaleza del asunto.



A la demanda se le impartió el trámite correspondiente a los procesos de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Cuarta Capítulo I, artículo 578 y ss, que reza (...) *“La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o a sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandado”*.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.1. El derecho fundamental a la personalidad jurídica y la modificación, corrección del registro civil de nacimiento:

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

4.2. El estado civil:

El hombre mantiene relaciones necesarias y permanentes con la sociedad en que vive. Estas relaciones lo ubican en una situación que, a la vez que lo individualizan, influyen en su condición jurídica confiriéndole derechos e imponiéndole obligaciones¹.

La doctrina y la ley han tenido el estado civil como atributo de la personalidad, que tiene las siguientes características:

Todo individuo tiene estado civil; el estado civil es uno e indivisible y el estado civil es intransferible.

¹ MONROY. Cabra, Marco Gerardo. Derecho de familia Infancia y Adolescencia. Librería Ediciones el Profesional Ltda. duodécima edición 2009, p 473.



El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º, establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...) y su asignación corresponde a la ley”*, en el estado civil se determina la nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, el lugar de nacimiento; por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

Así las cosas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el Notario, adquiere un grado de inmutabilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto en cita, con la redacción dada por el artículo 2º Decreto 999 de 1988, que expresa: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*. Subrayados nuestros.

Así lo establece también, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, que preceptúa: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley”*. Subrayados nuestros.

Igualmente, dicha norma establece en su Artículo 96: *“Las decisiones judiciales que ordenen la ALTERACIÓN o CANCELACIÓN de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, pues se tiene como la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta formalidad, según las voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último



mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Por último, el artículo 577, numeral 11 del Código General del Proceso, dispone que se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria: “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél”, según el Decreto 1260 de 1970.

5. CASO CONCRETO.

Frente al caso en estudio, se tiene que el señor Saimo Stiven Gomez Lopez, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.074.973 de Maicao, solicita por conducto de apoderado judicial, se ordene la cancelación del Registro Civil de nacimiento, serial 13197074 de fecha 05 de mayo de 1988, de la Notaria Única del Circulo de Maicao.

Puede evidenciarse del folio 3 y 4 las copias auténticas de los documentos que sustentan la presente demanda, aportados como pruebas, por su apoderado judicial.

Así mismo, observándose que en el expediente solo existen pruebas documentales, no se le asiste razón a este operador judicial de seguir con el curso normal del proceso. Por tal motivo conforme lo indica el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, norma que prescribe que (...) *en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar (...).*

Postulado que está en armonía la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en reciente sentencia determinó que ante la verificación de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 278 *ejusdem*, al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento.²

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta la importancia que el registro civil posee y que solamente la ley determina sobre su modificación, nulidad y/o cancelación de las inscripciones, cuando quede probada que la persona objeto de ella ya se encuentre registrada, por lo tanto y de acuerdo con las pruebas aportadas por la apoderada judicial de la demandante, y teniendo en cuenta la veracidad de los documentos debidamente allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, que dan fe del soporte para la inscripción del registro civil objeto de Litis; considera este despacho que las pruebas que reposan en el expediente

² Corte Suprema de Justicia. Radicación nº 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 abril de 2020. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

están revestidas de idoneidad probatoria, consiente este de despacho judicial en acceder a la solicitud deprecada por Saimo Stiven Gomez Lopez, de que se cancele el Registro Civil de nacimiento, serial 13197074 de fecha 05 de mayo de 1988, de la Notaria Única del Circulo de Maicao.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, serial 13197074 de fecha 05 de mayo de 1988, de la Notaria Única del Circulo de Maicao, a nombre de Saimo Stiven Gomez Lopez, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.074.973 de Maicao, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Registraduria Nacional del Estado Civil que inscriba esta providencia en el folio respectivo, según lo prescribe el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Expedir a costas del interesado copia autenticada de este fallo, archívese el expediente previo la anotación del caso.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MAICAO-LA GUAJIRA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a30fe1319d67c8e3238ff5b1e5d564155df564ab094fa3cafe80ca93
a8fe38**

Documento generado en 23/09/2020 08:45:17 p.m.